



**EL ESCRACHE FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPERCUSIÓN FRENTE AL  
DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**MARIANA RODRÍGUEZ BUENO**

**Director:**

**Nicolás Ortega Tamayo**

**Magister en Derecho**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar por el título de  
abogado.**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Medellín**

**2024**

## Declaración de originalidad

Fecha: Junio del 2024

Mariana Rodríguez Bueno, en calidad de autora del artículo nombrado escache frente a los delitos sexuales y su vulneración frente al principio d presunción de inocencia y el derecho a la defensa, presentado como requisito para obtener el título en el pregrado de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, en igual forma o con variaciones, en esta u otra universidad. Asimismo, declaro que he reconocido el crédito debido a las ideas citadas y que no he incurrido en plagio en la elaboración de este trabajo.

A handwritten signature in cursive script that reads "Mariana Rodríguez Bueno". The signature is written in black ink on a light-colored background.

Mariana Rodríguez Bueno

# **EL ESCRACHE FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPERCUSIÓN FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

## **RESUMEN**

En la actualidad latinoamericana, gracias a la fuerza que han tomado los movimientos sociales y políticos, se han presentado nuevas dinámicas sociales de denuncia derivadas de la inconformidad y desconfianza de las personas frente al poder judicial y el debido proceso, además de la continua congestión de la rama judicial. Es evidente el impulso que se ha presentado en la comunidad feminista en los últimos años, la cual ha concientizado a los grupos de mujeres sobre la importancia de ejercer sus derechos y la no tolerancia a la violencia. Es por esto y por otros múltiples factores que el “escrache” se ha convertido en un mecanismo común entre las mujeres para denunciar públicamente abusos y actos de violencia sexual. En principio, podría considerarse como un mecanismo alternativo eficaz, debido a que es suficiente con una publicación en internet para hacer público su abuso, exponiendo a su agresor y consiguiendo una difusión ilimitada; sin embargo, en el marco del ordenamiento jurídico, del debido proceso y de las garantías fundamentales, el escrache podría ser una gran vulneración para la persona expuesta, ya que no cuenta con una instancia procesal donde pueda ejercer sus derechos, tales como: la contradicción, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, entre otros. Es por ello que el presente artículo versará sobre la vulneración que se causa en virtud del escrache, en los derechos de las personas acusadas por delitos sexuales, particularmente, frente al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

## **PALABRAS CLAVE:**

Escrache; delitos sexuales; debido proceso: presunción de inocencia; proceso penal.

## INTRODUCCIÓN

El derecho como ciencia dinámica debe estar en una constante actualización frente a los retos contemporáneos que se presentan en la sociedad, intentando dar soluciones vanguardistas a las nuevas problemáticas, especialmente el derecho penal como paradigma regulador del status-quo. Desde una teoría realista, la criminalidad no tiene un fin, pueden variar las modalidades de delincuencia paralelamente con las necesidades y costumbres sociales que motivan a las personas a la comisión de conductas punibles, por lo tanto, es aún más indispensable una respuesta del derecho penal, otorgando un control estatal y propugnando por una reducción del crimen, no de su inexistencia. Así como evolucionan las modalidades delictivas, lo hace también la respuesta de la comunidad al respecto.

Actualmente con la era digital se le ha dado una gran importancia a las redes sociales, las cuales se han llegado a convertir en un mecanismo para protestar y denunciar lo que las personas consideran inmoral, incorrecto e incluso, delictivo. Esta evolución de las dinámicas sociales, sumada a la falta de legitimidad en las instituciones estatales, -entre esas la rama judicial y el acceso a la justicia-, hacen parte de las causas por las cuales las personas han buscado vías alternativas para alzar la voz y ejercer sus derechos. Las denuncias vía redes sociales, llamadas *escraches* son un ejemplo de esto, sin embargo, al ser modalidades fuera de un régimen legal y del marco del debido proceso, es fácil que se presenten vulneraciones a los derechos de las personas acusadas de cometer actos delictivos. Es por esto, que con este trabajo de investigación se pretende darle respuesta a la siguiente interrogante: ¿De qué manera las nuevas modalidades de denuncia pública frente a los delitos sexuales, vulneran los derechos y garantías del proceso penal?

Este trabajo de investigación, consta de una gran importancia social, normativa y académica, en la medida en que analiza la nueva modalidad de denuncia pública "escrache" como una respuesta y movimiento social de la actualidad, sobre todo en países latinoamericanos, y de tal fuerza que logra afectar el sistema jurídico del país, vulnerando garantías fundamentales de las sujetos que son parte de los procesos penales, e inclusive

desde la noticia criminal y la investigación, generando un sesgo en la sociedad, invirtiendo la carga probatoria, generando que la persona acusada deba demostrar su inocencia, y de cierta forma, facilitando en gran medida la tarea de la fiscalía.

Por esta razón es de gran relevancia, ya que es una situación de la actualidad que no debe pasar desapercibida, y se espera que desde el sistema político- jurídico penal se establezca una limitación actual, moderna y eficaz para, si se quiere, limitar esta nueva modalidad de ejercicio del derecho a la libre opinión y protesta, sin que esto signifique la opresión por parte del ordenamiento, pero de igual forma, salvaguardando las garantías y principios del sistema penal, reconocidos desde la Constitución Política del país. .

El presente trabajo de investigación se desarrollará siguiendo tres pilares: el primer pilar, estará estructurado a partir de la contextualización de la realidad social contemporánea, específicamente la latinoamericana, y cómo mediante nuevas dinámicas tales como el denominado "*escrache*", la misma comunidad decide hacer públicos los hechos de las conductas punibles presuntamente cometidas contra el bien jurídico de la libertad sexual. El segundo pilar estará encaminado a analizar la normatividad colombiana y el procedimiento penal, y por último, el tercer pilar constatará en demostrar cómo se pueden ver vulnerados los principios como el derecho de defensa y la garantía de la presunción de inocencia en estas situaciones de denuncia pública.

Como se evidencia, en un principio el *escrache* fue considerado como una forma de expresar la inconformidad ante las actuaciones de autoridades o servidores públicos, sin embargo, con los años se ha convertido en una forma de manifestación practicada en muchos ámbitos, particularmente, contra los agresores sexuales. Gracias a los pronunciamientos de la Corte que se expondrán en los siguientes capítulos, se puede afirmar la aceptación y protección que se hace desde el ordenamiento jurídico frente a estas formas de denuncia pública, sin embargo, se deja de lado la protección de otros derechos de igual importancia como el derecho a la defensa del denunciado, el cual se ve vulnerado ante una acusación extremadamente pública, polarizada, subjetiva y sin posibilidades reales de contradicción, derecho consagrado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan dado todas las garantías necesarias para su defensa. (1948, Artículo 11, numeral 1).

La Constitución Política colombiana, en su Artículo 29, también hace mención a este conjunto de garantías necesarias para la defensa:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 29 ).

Por lo tanto, se entrará a contrastar los pronunciamientos de la Corte mencionados con anterioridad, (resaltando de antemano, son contradictorios con todo el desarrollo legislativo y jurisprudencial que se ha tenido referente al garantismo del ordenamiento jurídico colombiano) con los derechos y principios consagrados en el ordenamiento, los cuales tienen por espíritu, darle al sujeto acusado un tratamiento justo, con garantías y en igualdad de condiciones

Este trabajo no pretende revictimizar a las mujeres víctimas de agresiones sexuales, ni ser un desincentivo para que las mujeres se abstengan de acudir a la justicia en los casos de violencia. Por el contrario, el propósito de este trabajo es ejercer un llamado a la academia y al sistema jurídico a que le den un apropiado acompañamiento en el proceso a las víctimas de estos delitos, desde el momento en que deciden ejercer su derecho a denunciar a sus agresores. Que ellas se sientan escuchadas y protegidas por el sistema judicial sin que sientan la necesidad de acudir a vías de hecho para obtener justicia. Además, dejar en evidencia el

desconocimiento que ha tenido la Corte Constitucional y los demás tribunales del país frente a los principios, derechos y garantías que deben tener las personas acusadas en todo momento, para que en un futuro se pueda tener un proceso penal equilibrado y justo para las dos partes.

## **LA DENUNCIA PÚBLICA EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO**

La protesta históricamente ha sido un mecanismo eficiente para el reconocimiento de derechos al igual que para la reivindicación de los mismos. La historia de la sociedad hoy en día como la conocemos sería muy diferente de no haber sido por movimientos sociales como la revolución francesa, la Marcha sobre Washington, el 08 de marzo de 1908 e incluso, el Mayo Francés, entre muchas otras. Movimientos sociales que, como todo, van evolucionando y adaptándose a la realidad contemporánea que los ocasiona. Actualmente con el uso de las TIC se genera una puerta a compartir información y a ejercer la libertad de expresión casi que, de manera ilimitada, lo cual facilita que cualquier persona con acceso a internet pueda censurar o reprochar hechos o conductas con los que esté en desacuerdo.

Aunque gran parte de las protestas históricas que han cambiado la realidad del mundo se han realizado en Estados Unidos o Europa entre los siglos XIX y XX, es importante resaltar la gran oleada feminista que se ha generado en Latinoamérica en este siglo: la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres en temas de igualdad salarial, el derecho a abortar y la protesta contra la violencia de género, en lo cual ha tenido gran influencia los medios de comunicación. La práctica del escrache en Latinoamérica comenzó teniendo más fuerza sobre todo en Argentina, donde surgió como un movimiento social en contra de la dictadura, abriéndose paso también por Chile, Uruguay, México y convirtiéndose luego en un mecanismo de protesta social no sólo en contra de la política. Tal como señala Bonavitta, Presman y Camacho (2019):

En Argentina, la práctica del escrache tuvo mayor visibilidad en los años posteriores a la dictadura militar, en la década de 1970, pero recientemente se convirtió en una herramienta que las feministas emplean con ahínco como acción positiva de resistencia. En Latinoamérica el escrache es una práctica conocida y utilizada, basada en la acción directa de colectivos organizados ante la falta de

acción de otras instituciones. Puntualmente en Argentina la agrupación de Derechos Humanos Hijos popularizó la consigna: *si no hay justicia hay escrache*, para visibilizar a los represores de la dictadura cívico militar que aún estaban libres ante la impunidad del poder político y judicial tras las leyes de indulto a los genocidas.

Por su parte, Català (2015) define el escrache como:

El escrache es un fenómeno importado de Argentina que se ha puesto de moda en España. No es un fenómeno nuevo ni ningún tipo de nuevo derecho de los ciudadanos. Simplemente se trata de una modalidad de manifestación como mecanismo de presión sobre la clase política y surge en un momento de crisis como respuesta a la insatisfacción que genera en los ciudadanos el ser meros espectadores pasivos de decisiones que les afectan y que se adoptan por una clase política cooptada en el seno de los partidos políticos, cerrada y absolutamente disciplinada (...). (pp.217)

En Chile, se utiliza la denominación “*funa*” como sinónimo de escrache. Según Vera (2022) “el origen de la funa se encuentra en los actos de denuncia por violaciones a los derechos humanos que han quedado impunes” (pp.3). En el caso de Chile, la dinámica de la funa consiste en publicar los datos de las personas que cometieron crímenes de lesa humanidad, seguido de protestas sociales para dejar al responsable de estos hechos en evidencia y escarmiento público ante la sociedad, no obstante, ha tenido evoluciones, sobre todo, encaminadas a las acusaciones por violencia sexual. Estos cambios en el escrache encaminados hacia los discursos feministas surgieron también en Argentina, según Zani (2017), como una urgencia:

El surgimiento del escrache como herramienta de defensa ante la violencia machista y patriarcal es un punto fugaz en el cruce entre el avance de la lucha de las mujeres y el crecimiento de las redes sociales. Con todas las complejidades que estas dos transformaciones implicaron en la vida social, el escrache como uno de sus resultados habilitó la existencia de nuevas discursividades en un contexto

de violencia aún irrestricta. El discurso del escrache no está jamás escrito en potencial ni se hace preguntas a sí mismo: es el producto de una urgencia.

Las protestas sociales que comenzaron en contra de las opresiones políticas del Estado y de la vulneración de los derechos, se empezaron a realizar por medio de vías tecnológicas gracias a la era digital, donde se señalaban los datos personales de los trasgresores de derechos, para dejarlos en evidencia y de alguna u otra forma sancionarlos socialmente ya que desde el aparato judicial había una suerte de impunidad. En los últimos años, con la gran ola feminista que ha generado una mayor concientización sobre la reivindicación de derechos de las mujeres y la libertad sexual, los grupos de mujeres han apropiado el escrache como un mecanismo de defensa, de acción y sanción. La solución más próxima ante la oleada de violencia sexual y de género que innegablemente, hace parte del día a día en nuestra sociedad. Núñez, Vázquez y Fernández (2016) señalan que

Las feministas realizan activismo en el espacio físico de calle, pero también en internet. Esta nueva generación de activistas considera a las redes sociales como un elemento de gran relevancia para enfrentar la violencia contra las mujeres, a través de estas se genera y difunde información, la cual permite la reflexión y sensibilización sobre este problema.

La naturaleza inicial del escrache es un acto de protesta, derivado de las protestas y movimientos políticos que comenzaron en las calles, y con el paso del tiempo e comenzaron a realizar también por medio de redes sociales y medios de comunicación. Sin embargo, el escrache va más allá de una simple protesta, las mujeres han dotado este mecanismo con características de “prevención” sobre el sujeto acusado para que el resto de la comunidad tenga conocimiento de sus actos, y puedan cuidarse entre ellas. Además, resulta ocasionando consecuencias sancionatorias, el escarmiento público, el veto en la comunidad, la marginalidad. Según Schmeisser (2019)

Lo que se pretende con los escraches es el castigo de la persona censurada, lo cual constituiría una sanción social, y la prevención de otros ataques en el futuro por el mismo sujeto, así como una especie de prevención general además del

aviso a la comunidad de mujeres para que se genere un reconocimiento del sujeto como acosador o abusador.

Estas publicaciones en redes sociales son todo menos inofensivas en medio de la era digital en la que nos desenvolvemos, en la cual gracias al algoritmo se puede llegar a una difusión masiva e imparable en los medios. En estos casos de denuncia se puede causar no solamente una afectación al buen nombre y a la honra, sino también, un alcance político que puede generar una imputación oficial de cargos, lo cual es precisamente el propósito inicial de las denunciadas en muchos de estos casos. Así lo señalan Bonnavita, Presman y Camacho (2000, pp.8):

En algunos casos emblemáticos, los escraches comenzaron como denuncias públicas en las redes y finalizaron en causas penales, procesos judiciales e incluso en procesamientos de los acusados, como fue el caso de Cristián Aldana (cantante de la banda El Otro Yo, acusado de abusar sexualmente a siete menores de edad) y José Miguel del Pópulo (cantante del grupo La Ola que quería ser Chau, acusado por abuso sexual). Por tanto, dentro de los movimientos feministas se ha vuelto un recurso legítimo y valioso para poder sancionar socialmente a quienes ejercen violencias machistas, exponiendo los nombres y las situaciones concretas del ejercicio de dicha violencia patriarcal.

Para Castellanos (2022) “En Colombia, el escrache se ha vuelto una herramienta utilizada por mujeres víctimas de todo tipo de VBG (violencia basada en genero); prueba de ello reposa en la cantidad de escraches virales en redes sociales”. Se le ha dado un reconocimiento legal al escrache, e incluso protección constitucional reforzada. La Corte Constitucional ha realizado un gran desarrollo jurisprudencial reconociendo el escrache como un ejercicio de la libertad de expresión y como un mecanismo legítimo que tienen las mujeres para realizar denuncias públicas contra los actos de violencia de género. En la sentencia T-275 del 2021, la Corte Constitucional hizo referencia por primera vez al término escrache, considerándolo como un ejercicio de la libertad de expresión constitucionalmente protegido, posteriormente en la sentencia T-289 del 2021, la Corte estableció que en los casos de escrache en los que la víctima

directa es quien realiza la denuncia, no son aplicables las cargas de veracidad e imparcialidad, “ya que está comunicando una vivencia propia”.

Para darle paso al siguiente capítulo sobre la legislación penal colombiana, específicamente los derechos y principios que se pueden llegar a ver vulnerados frente al escrache en un proceso penal, se traerá una definición corta de la violencia sexual, la cuales es generalmente, el motivo por el cual las mujeres deciden hacer uso del escrache. Mejía, Bolaños y Albínez definen la violencia sexual como “el acto en el que intervienen la violencia física, así como la amenaza (coacción) hacia una persona con el único objetivo de llevar a cabo una conducta sexual”, la cual ha sido consagrada por la legislación colombiana en la ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, en varios tipos penales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como

Cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

## **EL ESCRACHE Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL PROCESO PENAL**

La implementación de las redes sociales para realizar los escraches genera una difusión ilimitada e incontrolable. Una vez realizada la publicación en internet se vuelve muy difícil delimitar el alcance de ésta, gracias a la masividad de las redes sociales, incluso si se llegara a eliminar la publicación, nada podría asegurar que se haya borrado cada copia realizada por los demás usuarios. Como se ha expuesto con anterioridad, el escrache tiene una función de sanción social, sin embargo, ésta se podría derivar en un clima punitivista. Para Segato y Lang (2021)

No existe comprensión acabada del peso y las múltiples dimensiones que adquieren las acusaciones hechas mediante redes sociales. La “cultura de la cancelación” que las autoras denominan como “matar simbólicamente” a la persona acusada, amenaza los aspectos de la justicia logrado por el Estado de Derecho Moderno (pp.3)

De esta manera el debate termina girando en torno a los derechos civiles frente a la libertad de expresión y el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, ya que entonces resulta complejo delimitar cuándo se cruza el límite: ¿Dónde está la línea delimitadora entre la libertad de expresión dirigida a denunciar los actos que pueden ser constitutivos de delitos sexuales y el derecho a un debido proceso sin prejuizgamientos? Un proceso penal es ya de por sí traumático para las personas acusadas, no sólo por la posibilidad de la privación de la libertad, por la dificultad que significa para una sola persona enfrentarse contra el aparato estatal, pero también por las repercusiones que pueden acarrear en la vida de una persona, financieramente, laboralmente; ahora también hay que considerar los perjuicios que pueden causarse en su vida en relación gracias a esta difamación en redes. Segato y Lang (2021) sostienen:

Las redes sociales generan problemas reales en el ámbito jurídico político de la sociedad, así como noticias falsas, polarización, publicidad política engañosa, manipulación emocional, entre muchas otras. Es por esto, que los escraches contra los sujetos acusados por violencia sexual no pueden ser considerados como actos de justicia.

En el contexto jurídico colombiano de un Estado Social de Derecho con un sistema penal con tendencia acusatoria, permitir sin ningún tipo de control o límite que la comunidad realice este tipo de acusaciones con la finalidad de sancionar socialmente a los individuos, vulnera de múltiples maneras las garantías establecidas constitucionalmente para los procesos penales.

Podría considerarse que, gracias a la tradición machista, patriarcal y opresora del contexto latinoamericano, donde la mujer históricamente ha sido silenciada, menospreciada e

ignorada, se haya generado una respuesta urgente y desesperada por parte del colectivo feminista, quienes han intentado obtener una reivindicación de derechos de manera descontrolada, sin tener en cuenta los límites impuestos por los ordenamientos jurídicos. Esta fiebre feminista ha ocasionado que indirectamente, el papel de la mujer se siga revictimizando gracias los prejuicios que las mismas mujeres han difundido en su lucha contra la violencia de género. “La principal crítica al respecto es reproducir discursos esencialistas que entienden a las mujeres como víctima, impotente, y oprimida; mientras el hombre sería victimario, violento y dominador”. (Lamas, 2018, pp.54)

Las feministas han causado que ese discurso tradicional con el cual ideológicamente disputan, en el cual la mujer es una víctima, débil e impotente, se siga reproduciendo en virtud a los prejuicios que ellas mismas han impuesto como medida de protección y defensa. En el instante en que una mujer decide acusar públicamente a un hombre vía redes sociales, por un presunto acoso sexual, son muy pocas las personas, -por no decir que ninguna- las cuales se detienen a cuestionarse la veracidad de estas afirmaciones, en cambio, casi de manera prematura, las personas asumen que el sujeto denunciado por el hecho de ser hombre es efectivamente culpable del acoso sexual del cual está siendo acusado.

Para Lamas: “estos argumentos potencian *un discurso feminista y victimista* e incentivan un *terrorismo mediático* que desemboca en excesos como la expulsión de instituciones de acusados de acoso sexual sin mediar una investigación, solo por las presiones ante manifestaciones de denuncia” (2018, pp. 68). En estos casos se puede considerar que se deja en un estado de indefensión a la persona que está siendo acusada, toda vez que se encuentra imposibilitada de defenderse o replicar ante el alcance masivo e ilimitado que puede llegar a tener una publicación en una red social, además de ser víctima de conductas con vocación a constituir calumnia e injuria gracias a la vulneración que se puede presentar ante sus derechos a la honra y el buen nombre. La Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al buen nombre:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen

derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Constitución Política de Colombia, Art. 15. 1991)

La Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 2019 ha definido este derecho fundamental como “*la reputación, buena fama (...) o mérito*” o apreciación que los miembros de la sociedad otorgan a una persona por asuntos relacionales. También en sentencia T- 228 de 1994 se ha establecido:

El derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a sus particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria (...) Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994).

Las sanciones sociales que buscan generar estos colectivos feministas al momento de realizar los escraches evidentemente pueden generar daños irreparables en la vida en sociedad de los sujetos acusados. Actualmente, con el gran alcance y difusión que tienen los medios de comunicación, ser tachado públicamente de *acosador*, puede acarrear tantos perjuicios como haber sido condenado en un proceso penal. Se han conocido casos de hombres en estas situaciones que son amenazados de muerte por los usuarios de las redes sociales, teniéndose que mudar de domicilio. También han sido despedidos de su trabajo sin una justa causa y con muy pocas probabilidades de lograr ser contratados en un nuevo empleo; además de las repercusiones que esto genera en sus relaciones interpersonales. La Corte respecto al derecho a la honra en sentencia T- 050 de 2016 consagró que: “éste se ve vulnerado por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y represiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” (...) con la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender”.

El proceso penal por su parte ha sido constituido de tal manera que en cada instancia se pueden respetar los derechos fundamentales del indiciado y donde se le reconocen garantías para que sea un proceso justo, amparado por la legalidad y los postulados constitucionales y

normativos. El proceso penal dentro del sistema penal acusatorio colombiano consagra los principios fundamentales del proceso (presunción de inocencia, legalidad, igualdad, irretroactividad, non bis in ídem, proporcionalidad), los cuales, junto con el derecho fundamental al debido proceso, son los más vulnerados en estas dinámicas sociales de escache y denuncia pública. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece que el debido proceso se debe aplicar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, consagrando además en su cuarto inciso el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y a la contradicción:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 29).

Cuando una persona es víctima del escache, es en realidad una instancia de juzgamiento público, donde no tiene la oportunidad para ejercer su debida defensa, en ningún momento la sociedad entra a considerar la posibilidad de su inocencia, contrario a lo establecido por el ordenamiento jurídico, se le considera culpable desde el principio. Esa persona es la que tiene que demostrar su inocencia, con muy pocas probabilidades de poder controvertir efectivamente los hechos por los cuáles es acusado, generando prejuicios en la sociedad e incluso, en los servidores públicos. El artículo 7° del Código de Procedimiento Penal señala:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la

responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. (Código de Procedimiento Penal, 2004, Artículo 7).

Según este artículo, la sociedad no debería tomar estas atribuciones que no le corresponden, señalando a alguien como responsable de un delito sin antes haber sido condenado por una sentencia en firme. Es común que en estos casos donde se realizan los escraches denunciando a hombres por cometer delitos sexuales, las personas participantes de la actividad de denuncia pública no se detienen a comprobar si efectivamente existen evidencias que demuestren la culpabilidad del sujeto, porque esto ha sido considerado como una revictimización hacia las mujeres víctimas de agresiones sexuales, incluso en los procesos penales se actúa con mucha precaución y cierta inclinación para evitar caer en la revictimización, sin embargo, ¿dónde queda el principio de la presunción de inocencia? Según la Corte Constitucional en sentencia T-275 del 2021:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos: “(i) nadie puede considerarse culpable a menos que se haya demostrado responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo esta investigación por un delito debe ser acorde a este principio. (Corte Constitucional, Sentencia T-275 del 2021).

La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los administrativos sancionatorios. De la misma forma, esta garantía debe ser respetada por los particulares, y en concreto, por los medios de comunicación y periodistas, cuandoquiera que estos publiquen información o denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos. Derecho que, ante el escrache, se posiciona en tela de juicio. Podría decirse que, aunque no se esté ante una autoridad judicial, se invierte la carga de la prueba porque frente a una denuncia pública la persona acusada es la que tiene que buscar desesperadamente una prueba con la cual logre demostrarle a la sociedad que los hechos que se le endilgan no son ciertos, para poder *limpiar* su reputación.

Ante la sociedad, no son las personas que realizan los escraches las que tienen que demostrar sin lugar a duda, la responsabilidad de la persona acusada, como sería ante una instancia judicial, como lo señalan Delgado y Mayaudon (2018):” este principio le quita toda la responsabilidad al imputado de demostrar su culpabilidad, pues lo mantiene en la presunción hasta tanto no se demuestre lo contrario por parte del órgano encargado de llevar a la investigación”. En ese tipo de juicios sociales, podría decirse que, en vez de existir una presunción de inocencia, existe una presunción de culpabilidad. En la misma sentencia, la T-275 del 2021 la Corte se pronuncia frente a los límites de la libertad de expresión, y reconoce la gran vulneración que se puede presentar en la vida de los sujetos difamados en medios de comunicación:

La publicación y divulgación de denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos, o que estén relacionados con actuaciones penales que se encuentran en investigación por los órganos del Estado, pueden generar afectaciones significativas e irreparables a los derechos fundamentales de las personas que son acusadas públicamente. Por esta razón, el ejercicio del derecho de denuncia como manifestación de libertad de expresión, exige a los emisores respetar dos tipos de límites. En primer lugar, límites internos, a saber (i) el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad y (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan “*persecución*”, “*hostigamiento*” y “*cyberacoso*”(…) En segundo lugar, límites externos, los cuales se concretan en el respeto de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia del afectado. (Corte Constitucional, Sentencia T-275 del 2021).

Aunque la Corte Constitucional haya establecido garantías y límites para salvaguardar los derechos de las personas que son acusadas por medios de comunicación, estos quedan en una mera formalidad, ya que realmente no existe una manera de controlar el contenido que publican los particulares, y aunque en el caso tal se lograra ordenar la eliminación de una publicación, esto de ninguna forma reivindica los derechos vulnerados. La persona víctima del escrache por la presunta comisión de delitos sexuales, queda con esa reputación en la

sociedad, pudiendo afectar las esferas más importantes de la vida de un individuo. Esta misma tesis la sostienen León y Espinosa (2023)

Las respuestas inmediatas que consigue el escrache a través de redes sociales, su fácil utilización al estar a la distancia de un “click”, y la viralización con la que puede circular, llegando a conocerse no sólo en el entorno del presunto agresor sino en cualquier parte de la esfera mundial, genera un impacto real en la vida de la persona señalada, en el ámbito laboral (causando su despido o discriminación para no volver a ser contratado), social (siendo estigmatizado por sus conocidos, vecinos y comunidad), personal (discusiones o separación con su pareja), familiar (que conduce a su desintegración), lo que conllevaría a una especie de “muerte social”, en la que sólo es visto como una persona no grata para la sociedad; cuyo alcance también depende de la personalidad y la resiliencia con las que se afronte dicha situación. En ese entendido, el escrache es una herramienta de la que debe hacerse uso de manera responsable, y que por ningún motivo puede tomarse como un juego, tampoco puede utilizarse como una justicia por mano propia, pues sería un contrasentido protestar contra la violencia, pero hacer uso de ella para tomar venganza, ya que las consecuencias pueden en ocasiones resultar irremediables. (pp.7)

## **LA INFLUENCIA DEL ESCRACHE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EN UN PROCESO PENAL**

El escrache se ha convertido en un derecho derivado del derecho fundamental a la libre expresión, otorgándosele una protección constitucional reforzada y convirtiéndolo en una herramienta que les ha brindado a las personas, sobre todo a las mujeres, una vía alternativa de denuncia y de manifestación política. A pesar de esto, al ser un mecanismo muy difícil de controlar, se ha convertido también en un arma de doble filo dentro de los procesos judiciales. El deber que le asiste al juez de impartir justicia no debería ser afectado por factores externos de ninguna índole. Como lo expresa la Constitución Política de Colombia en su artículo 230: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la

jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Los jueces al momento de tomar una decisión dentro del proceso, cualquiera sea la instancia en la que se encontraren, deberían sólo fundamentar su elección basándose en los elementos materiales probatorios aportados dentro del proceso, en la ley y sus criterios auxiliares; además de respetar y cumplir los principios que rigen la actividad jurisdiccional, tales como: imparcialidad, independencia y objetividad a los cuales están sometidos por la Constitución. Esto fue desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-361 de 2001:

Los principios de independencia e imparcialidad judicial garantizan a los ciudadanos que el juez tendrá un juicio libre, no sometido a presiones de ninguna índole, con lo cual se asegura la primacía del orden social justo. Por ello, quien juzga no puede estar afectado por ningún tipo de interés personal, ni sujeto a presiones de ninguna clase. (Corte Constitucional, Sentencia C-361 de 2001).

Sin embargo, observando esta situación desde un punto de vista ontológico, el juez pesar de su investidura, continúa siendo un ser humano susceptible de ser influenciado inconscientemente por los sesgos y prejuicios propios de la naturaleza humana, razón por la cual no es irracional sostener que a pesar de los esfuerzos provenientes del aparato judicial por brindar escenarios neutros y en condiciones de igualdad para todas las partes, resulte sucediendo todo lo contrario. Picado (2014) señala los elementos básicos que configuran el principio de imparcialidad en los jueces:

- a. Ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos),
- b. Independencia de cualquier opinión, y consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo,
- c. No identificación con alguna ideología determinada

- d. Completa ajenidad frente a posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.
- e. Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evita toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de la convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado del asunto.
- f. Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc. (2014, pp 35).

Respecto de estos elementos, específicamente de los literales b, d y f, pueden verse trasgredidos ante situaciones de escrache público. Esto por cuanto en Colombia no existe una limitación o control al acceso que tienen los servidores públicos con conocimiento de estos casos mediáticos como sucede en otros países con sistema de jurados, donde para prevenir una “intoxicación previa” se opta por limitar los medios de comunicación a los jurados para que no lleguen al juicio con ideas preconcebidas del caso que así no se quiera, pueden influir en la toma de decisiones. Esto puede suceder no solamente al momento de proferir sentencia, sino incluso desde la etapa de indagación correspondiente al ente acusador, incluso en el artículo 112 del Protocolo de Investigación de Violencia Sexual de la Fiscalía General de la Nación se tiene prevista la posibilidad de conocer de los hechos de violencia sexual por noticias o publicaciones en medios de comunicación:

112. *Medios de comunicación, informes y fuentes humanas.* La FGN también puede conocer de hechos de violencia sexual por: i) informes de organizaciones de la sociedad civil, de derechos humanos o de mujeres; ii) reportes anónimos o de informantes de la ciudadanía a través de líneas de emergencia o portales web de participación ciudadana; o iii) medios de comunicación y redes sociales. (Protocolo de Investigación de Violencia Sexual de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Artículo 112).

Teniendo esto en consideración, se podría hablar entonces de que desde el momento en que la Fiscalía conoce de la noticia criminal, ésta puede estar viciada o pueden ser falsas las acusaciones en la medida en que las publicaciones que se realicen por medio de las redes sociales no sean veraces; como se establece en ese artículo, incluso pueden recibir reportes anónimos, lo cual puede dificultar bastante la defensa del acusado. Si bien, el fiscal es parte de la actuación procesal, y debe cumplir con el deber constitucional consagrado en el artículo 250 de la Carta Política de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar los actos investigativos de los hechos que revistan las características de un delito, debe contar también con cierto grado de objetividad tal como lo sostiene Angulo (2012)

Por ende, la imparcialidad es una condición que debe estar presente tanto cuando se comienza a conocer un hecho como durante el desarrollo de las actuaciones que deban efectuarse para obtener más y mejores elementos de juicio. Lo que facilita que se dicten pronunciamientos debidamente fundamentados y, por tanto, objetivos y sin prejuicios, en cada momento que corresponda hacerlo (pp. 4)

El fiscal, aunque considerado como parte parcial dentro del sistema penal acusatorio no se le exige la imparcialidad propia del juez, debe recordar que su función es la de recolectar los elementos materiales probatorios necesarios para lograr desvirtuar ante el juez de conocimiento la presunción de inocencia del indiciado, lo cual implica un tratamiento libre de sesgos y preclusiones al momento de investigar, lo cual es factible en las indagaciones precedidas por los escraches públicos. El fiscal tiene el deber de investigar en todos los procesos de su conocimiento en condiciones de igualdad, sin favorecer o adelantar arbitrariamente un caso en específico por un interés particular o presión de los medios de comunicación. Angulo (2012) también refiere:

En principio, es verdad que el fiscal debe hacer suya la causa del agraviado; pero, para ello, previamente debe convencerse de que este tiene razón y no parcializarse. En tal sentido, alguien podría resultar parcializado a favor de otro por muchos motivos; por ejemplo, el de parentesco o familiaridad, empatía personal o intereses. En cambio, si el fiscal asume lo que afirma el denunciante

como cierto, no la hará nunca por tales motivos. Si el fiscal acusa solo en términos errados, por superficiales, podría decirse que procedería parcializado (2012, pp. 70-71).

Aunque el deber ser de los servidores públicos sea actuar de manera libre, independiente y tomar decisiones objetivas, se debe considerar que en la realidad siguen siendo seres humanos incapacitados para dejar sus emociones y principios personales a un lado. Siguen siendo susceptibles al convencimiento de la opinión pública, o al menos, a la implantación de ideas preconcebidas en una psique. Incluso, si se siguiera sosteniendo la posibilidad de apartarse de las emociones y conceder un proceso en condiciones de igualdad que siga el debido proceso, el escrache puede generar consecuencias sociales irreparables, tal como lo exponen Ortín y Gutiérrez (2016):

Frente a esta postura, hay que decir que, aunque la presunción de inocencia pueda quedar inalterada, el sustrato social puede verse negativamente influenciado por los medios de comunicación y generar una opinión acerca de cuál debería ser el resultado del proceso que puede mantenerse indefinidamente en la mentalidad colectiva. Al haberse incluido la presunción de inocencia en nuestra CE, se tiene que considerar un derecho fundamental que vincula, no solo a los poderes públicos, sino también a algunos “poderes privados” (como sería el poder mediático). Bien es cierto que el deber de independencia de los jueces es algo inherente a ellos mismos y no puede verse afectado ni por el público ni por los informadores, pero el riesgo de contaminación aumenta considerablemente cuando hablamos de la influencia que pudieran recibir los miembros del jurado; a esto hay que añadirle el problema de que, si la opinión pública prejuzga una cuestión, se puede perder el respeto y la confianza en los Tribunales en caso de que su fallo no sea acorde a lo que la sociedad espera. (pp.21)

En los casos que han sido objeto de escraches públicos, se ha visto cómo particularmente, tienen cierta tendencia a ser impulsados con mayor celeridad por parte de la Fiscalía a pesar de la congestión habitual que se presenta dentro de la institución. Gracias al

gran alcance de los medios de comunicación, la denuncia pública se viraliza, y los usuarios de las redes sociales exigen resultados a la administración de justicia, lo cual ejerce presión dentro de las instituciones generando priorización del caso dentro de la agenda del fiscal de conocimiento, politizando el acceso a la justicia; lo cual termina originando de alguna u otra forma una predisposición tanto en el fiscal delegado como en el juez de conocimiento, obedeciendo a la presión social y de las mismas instituciones por mostrar eficacia, dejando al presunto agresor en una clara posición de desventaja y con la inversión de la carga probatoria para demostrar no solamente ante la jurisdicción, sino también ante el tribunal público, su inocencia. Como refieren Ortín y Gutiérrez (2016):

Si relacionamos el derecho a la presunción de inocencia con la realidad social, si se produce una filtración excesiva de la información a los medios de comunicación, no se realizará un juicio paralelo, sino un juicio previo del que difícilmente se podrá salir una vez que llegue ante el Juez/Tribunal encargado de enjuiciarlo. (pp.19)

Cabe resaltar que, si desde la etapa de la indagación en el momento en el cual el ente acusador conoce de la noticia criminal es desde una perspectiva sesgada por los escraches ocasionados en las redes sociales, el desarrollo de todo el proceso resultará estando viciado de hecho para el indiciado, dificultándosele su derecho a la defensa, lo cual, en últimas, resultará influyendo en la decisión judicial. Originando además un claro incumplimiento a los postulados constitucionales, a los principios que rigen el proceso penal, siendo un retroceso de nuestro sistema penal con tendencia acusatorio hacia, podría decirse, uno inquisitivo. Para Martín (2018):

La presión y el concepto social sobre un concreto delito puede incrementarse en función de comentarios, noticias, reportajes u opiniones, difundidos desde los medios de comunicación entre la sociedad, deparando un entorno de observancia y vigilancia generalizada sobre quienes profesionalmente (el personal jurisdicente) deben resolver delitos sensibles para la sociedad, complejos para su autor y acuciantes para la víctima y el ejercicio de sus derechos sin perder de vista, ni un segundo, la presunción de inocencia de la persona a quien se atribuye la autoría

del delito. Muchos juicios mediáticos son implacables y merman o incluso cercenan, de forma casi irrecuperable, la reputación de quien ha sido “señalado”, pese a un archivo de las diligencias iniciadas judicialmente o a una absolución judicial tras un proceso judicial con todas las garantías. (pp.21)

## **CONCLUSIÓN**

Como se pudo evidenciar, el escrache durante los últimos años ha sido una herramienta eficaz a la luz de los ojos de la población para realizar sus denuncias, pudiendo obtener una sanción social ante la inoperancia en muchos casos del aparato judicial, sin embargo, en términos jurídicos, es un mecanismo que vulnera las garantías de los procesados dentro del proceso penal, al no contar con controles que impongan límites a este derecho, a su vez, tampoco cuenta con un control judicial que permita una protección tanto a las personas que efectivamente son víctimas de agresiones sexuales, como a las personas que son acusadas de cometer estos actos.

Se evidenció como en reiteradas providencias de nuestra Corte Constitucional se mantiene una postura proteccionista a la persona que realiza el denominado escrache, donde se pondera entre la libertad de expresión de las personas denunciantes, y los derechos del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, honra y buen nombre del denunciado, obteniendo como resultado una posición favorecedora hacia la prevalencia del derecho a la libre expresión, y por consiguiente, al escrache. Teniendo casi como premisa, que el derecho a la libre expresión se ha convertido en un derecho absoluto, el cual aunque vulnere los derechos de otras personas, seguirá siendo protegido a ultranza.

El escrache genera un profundo impacto en la vida en sociedad de la persona víctima de este, produciendo afectaciones en todos los ámbitos de su vida: laboral, familiar, interpersonal. La persona escrachada no cuenta con las herramientas necesarias y proporcionales para limitar el alcance de reproducción masiva que puede obtener una publicación en internet, mucho menos para controvertirla debidamente ya que su opinión entra en tela de juicio socialmente. El sujeto escrachado queda desprotegido legalmente para prevenir o controvertir estas acusaciones públicas que se le hacen en su contra, ya que como se mostró con la jurisprudencia

ante múltiples pretensiones de los escrachados por limpiar su honra y buen nombre, la Corte en muy pocos casos ha ordenado una reivindicación de sus derechos, y aún en esos pocos casos, el daño jurídico ya está causado.

No resulta siendo suficiente eliminar la denuncia pública o la retractación por parte de la persona que realiza la publicación para resarcir el perjuicio que puede llegar a causar el escrache, ya que el alcance de este puede llegar a ser masivo, por lo tanto, aunque la publicación original sea eliminada, es casi imposible controlar la reproducción de esta por parte de los demás cibernautas. Además, la repercusión que puede acarrear jurídicamente para la persona escrachada, quien termina estando en una clara posición de desventaja y casi de incredibilidad desde el inicio del proceso penal, pudiendo llegar a fatales consecuencias.

El escrache ha alcanzado un poder incontrolable dentro de nuestra sociedad, el cual en muchas ocasiones ha sido utilizado para el bien, para la evolución de la sociedad, para el reconocimiento y la reivindicación de muchos derechos, no obstante, también puede ser utilizado para el mal. Una persona con intenciones negativas puede hacer uso de este mecanismo con base en mentiras, únicamente con la intención de perjudicar o vengarse de la persona objeto del escrache, y difícilmente será cuestionada por el público debido al temor por ser tachada de revictimizante, machista o aliada de un agresor. Esto por cuanto realizar estas publicaciones en los medios de comunicación, no resulta siendo difícil, inclusive se pueden realizar desde el anonimato.

Ante la oleada reciente de violencia de género que se ha presentado en el país, es apenas natural la protección tan amplia que le ha brindado la Corte Constitucional a estos mecanismos sociales de denuncia, a pesar de ello, la posición de la Corte pareciera amparar a toda costa los mecanismos *praeter legem* sin tener en cuenta la vulneración de derechos que esto puede ocasionar para la parte sindicada. Es deber de la Corte Constitucional salvaguardar y proteger cada uno de los postulados de nuestra Constitución Política, no únicamente los que se encuentren en auge o tendencia, tratando de evitar el descontento del público. El derecho al debido proceso, los principios como el de la presunción de inocencia, de contradicción, el derecho a la defensa, entre otros, son la columna vertebral de todo el proceso penal, los cuales

deberían ser protegidos en mayor medida, sin quedar en desventaja frente al derecho a la libre expresión.

Es importante recordar que las personas acusadas por la comisión de delitos siguen siendo personas, con el derecho a ser defendidos, a ser escuchados, ser tratados como inocentes hasta que se demuestre lo contrario, al trato digno. Tienen derecho a ser juzgados en condiciones de igualdad sin ningún tipo de favorecimiento para su contraparte, frente a las instancias competentes las cuales están en la obligación de proteger sus derechos y garantías. Además de que les sea garantizado su derecho a la honra y al buen nombre por parte de las instituciones, sin que éstas se vean amenazadas o atemorizadas por la opinión pública y las presiones de los colectivos feministas.

No debe desconocerse el avance social, jurídico y doctrinal que se ha evidenciado en temas de violencia de género, justicia y protección a las víctimas, sin embargo, lo ideal dentro del Estado Social de Derecho sería propugnar por una justicia objetiva, que priorice el esclarecimiento de la verdad y propugne por proteger los derechos de ambas partes, obedeciendo a los principios consagrados desde la Constitución Política, sin olvidar que los sujetos escrachados también son sujetos de derecho. Es necesario que se creen herramientas jurídicas para tener un control efectivo contra las denuncias públicas, que éstas no sean realizadas indiscriminadamente afectando los derechos de las personas, muchas de las cuales incluso pueden ser denunciadas injustamente.

Es el Estado el que debe procurar establecer un proceso penal en el cual las mujeres sientan un verdadero acompañamiento por la justicia desde el momento en que radican sus denuncias, sin la necesidad de acudir a procedimientos violatorios contra los derechos de otras personas, los cuales no cuentan con límites ni controles jurídicos, y, por lo tanto, pueden resultar siendo más gravosos que el mismo proceso penal. De igual manera, instituir una solución a las consecuencias derivadas del escraque, más allá de solicitar la eliminación de una publicación que puede ser reproducida y compartida millones de veces. Una solución con la cual efectivamente se pueda reparar el daño que este mecanismo causa, y en todo caso, no entorpezca ni afecte de ninguna manera las garantías propias del proceso penal.

## Bibliografía

Angulo, P. (2012). La imparcialidad del fiscal. Anuario de derecho penal. Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/la-imparcialidad-del-fiscal-1066038/>

Bonavitta, P., Presman, C y Camacho, J. (2019). Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia. Anagramas rumbos y sentidos de la comunicación. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25222020000100159](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25222020000100159)

Castellanos, M. (2022). Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal. (Trabajo de grado, Universidad de los Andes) Nuevo foro penal. Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7347/5389>

Català, A. (2015) La confrontación de derechos en los escraches. Revista de Derecho Político. Recuperado de : <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/15142/13300>

Código de Procedimiento Penal. (2004)

Corte Constitucional (1994). Sentencia T-228 del 10 de mayo de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-228-94.htm>

Corte Constitucional (2001). Sentencia C- 361 del 02 de abril de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-361-01.htm>

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-1177 del 17 de Noviembre de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1177-05.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia T-050 del 10 de febrero de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-050-16.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia T- 578 del 02 de diciembre de 2019. MP. Diana Farjardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-578-19.htm>

Corte Constitucional (2021). Sentencia T-275 del 18 de agosto de 2021. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera. [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-275-21.htm#\\_ftnref194](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-275-21.htm#_ftnref194)

Delgado V. A. P. & Mayaudon G. J. E. (Dir.). (2018). El principio de presunción de inocencia y la libertad en Venezuela. - Universidad de Carabobo. Recuperado de: <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/119356>

Fiscalía General de la Nación. (2018) Protocolo de investigación de violencia sexual. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Protocolo%20Violencia%20Sexual%20Diagramado.pdf>

Lamas, M. (2018). Acoso. ¿Denuncia legítima o victimización? Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/859/85969765011/85969765011.pdf>

León, D. y, Espinosa, E. (2023). El escrache como ejercicio legítimo y la tensión con los derechos del presunto agresor. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26349/Art.%20Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martín , F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de genero. Ius et Praxis. Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000300019&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000300019&script=sci_abstract)

Mejía,U, Bolaños, J. y, Abínez, J. (2016). Delitos contra la libertad sexual. Editorial seguridad y defensa. Recuperado de: <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/119440>

Núñez, S., Vásquez, S., y Fernández, D. (2016). Ciberfeminismo contra la violencia de género: análisis del activismo online- offline y de la representación discursiva de la víctima. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5817936>

Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20cualquier,la%20v%C3%ADctima%2C%20en%20cualquier%20%C3%A1mbito>

Ortín, A. y, Gutiérrez, M. (2016). La influencia de los medios de comunicación en el tribunal del Jurado. Recuperado de: <https://zagan.unizar.es/record/57432>

Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Revista IUDEX. Número 2. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

Schmeisser, C. (2019). La funa. Aspectos históricos, jurídicos y sociales. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170496/La-funa-aspectos-historicos-juridicos-y-sociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Segato, R. y, Lang, M. (2021). Justicia feminista ante el Estado ausente- un debate urgente. Reflexiones sobre estrategias frente a la violencia patriarcal. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170496/La-funa-aspectos-historicos-juridicos-y-sociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vera, S. (2022). La funa feminista. Debates activistas frene a las acusaciones públicas de violencia de género. Anuario del conflicto social. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8720799>

Zani, A. (2017) Retórica del escrache. Recuperado de :  
<https://www.nodal.am/2017/10/retorica-del-escrache-alejandra-m-zani-lucia-cholakian-herrera/>